

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **170** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **04** ABR 2022

VISTOS: El Memorando N° 312-2018/GRP-430000 de fecha 22 de febrero de 2018; el Memorando N° 589-2018/GRP-430000 de fecha 26 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 24217 de fecha 29 de mayo de 2018; el Memorando N° 1345-2018/GRP-430000 de fecha 28 de junio de 2018; el Memorando N° 181-2022/GRP-430000 de fecha 16 de febrero de 2022; y, el Informe N° 0224-2022/GRP-460000 de fecha 25 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1040-2018/GOB.REG.PIURA-DREP-ST de fecha 06 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura informa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social que la Secretaria Técnica Regional Sectorial ha consolidado una relación de las Resoluciones Gerenciales Regionales desde el mes de julio del año 2016 hasta el mes de diciembre del año 2017, las que resolvieron los recursos de apelación sobre materia disciplinaria cuando el órgano competente para resolver los Recursos de Apelación en dicha materia es el Tribunal del Servicio Civil, indicando las siguientes resoluciones: *“Resolución Gerencial Regional N° 01511-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de diciembre de 2016, Resolución Gerencial Regional N° 041-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 09 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 050-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 136-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 182-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 08 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 242-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 248-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 23 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 258-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 23 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 266-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 06 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 270-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 07 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 277-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 10 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 295-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 10 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 338-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de abril de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 379-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 07 de abril de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 598-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 613-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 614-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017”;*

Que, con Memorando N° 589-2018/GRP-430000 de fecha 26 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Social solicita a la Dirección Regional de Educación Piura remitir la información faltante;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24217 de fecha 29 de mayo de 2018, ingresó el Oficio N° 4230-2018/ GOB.REG.PIURA-DREP-ST de fecha 27 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los antecedentes de once (11) de las diecisiete (17) Resoluciones Gerenciales Regionales;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 170 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

Que, con Memorando N° 1345-2018/GRP-430000 de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social solicita a la Dirección Regional de Educación Piura remitir la información faltante con carácter de urgente;

Que, con Memorando N° 181-2022/GRP-430000 de fecha 16 de febrero de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el presente expediente para el trámite correspondiente;

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante del ente rector que tiene por función la resolución de controversias individuales que se presenten al interior del Sistema. El Tribunal constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE se estableció que la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación contra actos de entidades de los gobiernos regionales y locales, o de las entidades que dependan de estos, serían asumidas progresivamente. En tal sentido, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 90-2010-SERVIR-PE, se delimitó el ámbito de competencia de dicho colegiado para resolver sólo los recursos de apelación contra actos de entidades del Gobierno Nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo impugnado, la misma que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 del referido reglamento. En caso el recurso de apelación cumpla con los requisitos de admisibilidad, corresponde a la Entidad que emitió el acto impugnado, elevar el referido recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado;

Que, mediante comunicado publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de julio de 2016, SERVIR informó que atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente del Régimen Disciplinario, a excepción de los recursos de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el Jefe de Recursos Humanos (artículo 89 de la Ley del Servicio Civil);

Que, la Nulidad de Oficio se encuentra regulada en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señaló en el texto primigenio del numeral 202.1, 202.3 y 202.4 lo siguiente: "**Artículo 202.- Nulidad de oficio.** 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...). 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **170** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **04** ABR 2022

proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" (...);

Que, dichas disposiciones fueron modificadas por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente: "**Artículo 202. Nulidad de oficio.** 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...). 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.(...)";

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018, modificó el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, quedando redactado de la siguiente manera: "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente: "213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, en relación a las resoluciones cuya nulidad se solicita, corresponde aplicar la modificación realizada al numeral 202.3 y 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, al no haber vencido hasta la fecha de entrada de su vigencia, el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa y para demandar la nulidad ante el poder judicial, señalado en la redacción primigenia de dichos numerales;

Que, en ese sentido, el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones en sede administrativa ha prescrito. No obstante, el plazo para demandar su nulidad, de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aún no prescribe;

Que, en relación a la Resolución Gerencial Regional N° 01511-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de diciembre de 2016, Resolución Gerencial Regional N° 041-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 09 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 050-2017/GOBIERNO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 170 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 136-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 182-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 08 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 242-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 248-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 23 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 258-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 23 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 266-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 06 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 270-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 07 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 277-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 10 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 295-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 10 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 338-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de abril de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 379-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 07 de abril de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 598-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 613-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 614-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, debe precisarse que la Dirección Regional de Educación Piura precisa que la competencia para resolver recursos de apelación en materia disciplinaria recae en el Tribunal del Servicio Civil, por lo que se habría entonces incurrido en la contravención a la ley y normas reglamentarias, causal de nulidad establecida en el artículo 10, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019, precisa lo siguiente: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"*;

Que, con relación al Interés Público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *"(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*;

Que, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, en el presente caso al haberse resuelto los recursos de apelación presentados en fecha posterior al 01 de julio de 2016, lo que colisiona con los lineamientos regulados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la atención de recursos de apelación, no siendo competencia por lo tanto de esta entidad la resolución de los mismos, agravio a la legalidad administrativa que se ha manifestado con relación al artículo 3, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es requisito de validez del acto administrativo, la competencia, el cual debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 170 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 04 ABR 2022

materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, por lo señalado entonces, y al haberse vencido el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de las resoluciones detalladas en el primer considerando de la presente resolución, corresponde de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, emitir resolución motivada en la que se precise en los términos expuestos, el agravio que produce a la legalidad administrativa y al interés público, y posteriormente se remita los actuados a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que proceda interponer la demanda de nulidad de dichas resoluciones, al no haber prescrito aún dicha facultad;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Decreto Supremo N° 011-2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional a demandar ante el Poder Judicial, la nulidad de la de la Resolución Gerencial Regional N° 01511-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de diciembre de 2016, Resolución Gerencial Regional N° 041-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 09 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 050-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 136-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 30 de enero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 182-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 08 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 242-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 17 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 248-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 23 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 258-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 23 de febrero de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 266-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 06 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 270-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 07 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 277-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 10 de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 295-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 10



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **170** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **04** ABR 2022

de marzo de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 338-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de abril de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 379-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 07 de abril de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 598-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 613-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, Resolución Gerencial Regional N° 614-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 12 de junio de 2017, por causal inmersa en los numerales 2, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y agraviar la legalidad y el interés público conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Piura, a la **Procuraduría Pública Regional, junto con los antecedentes administrativos**, y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA


Med. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL